

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMISNISTRACION DE
ACTIVOS –CRA SAS
DEMANDADO: ADOLFO LEON FLOREZ VERGARA
RADICACION: 760014003032-2016-00850-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito allegado al correo institucional del juzgado, a través del cual el apoderado general de la parte demandante, pide el desarchivo del presente proceso y solicita se expida copia integra del expediente; el despacho por ser procedente la petición de desarchivo accederá a ella ordenando el desarchivo del proceso y dejándolo a disposición del interesado para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria del Juzgado durante el término de un (1) mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

Y en cuanto a la solicitud de copias, se observa que la demanda fue rechazada por auto del 24 de enero de 2017, siendo retirada por el apoderado judicial de la parte demandante, el 2 de febrero de 2017, motivo por el cual no hay lugar a dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.-PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un (1) mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- Negar la solicitud de copias, dado que la demanda fue rechazada por auto del 24 de enero de 2017 y retirada con sus anexos por el apoderado judicial de la parte actora el 2 de febrero del mismo año.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00850-00)

06



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DDO. : ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código de Procedimiento Civil), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", las siguientes sumas de dinero:

1.- CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 2754.

2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados sobre el capital del numeral 1 desde el 12 de julio de 2019 hasta el 12 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
a la tasa del 2%.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º a partir del 13 del 13 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00725-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 05 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DDO. : SANTIAGO JOSE ROMERO AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno e (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor SANTIAGO JOSE ROMERO AGUDELO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$37.116.853.00), por concepto de capital contenido en el pagaré, No. 63179.
- 2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones (art. 430 del C.G.P.).
- 3.-POR LOS INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 4 de diciembre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZ MARIA ORTEGA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.568.532 y T.P. No. 117.483 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00730-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : NORBERTO HENAO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor NORBERTO HENAO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y UN MILLONES CHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.898.065,00), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 08 de noviembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la tarjeta profesional No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00731-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA
REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR NIKOLAX SERNA ARENAS
CAUSANTE : JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, subsanó oportunamente la demanda de sucesión intestada del causante JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ que no fue admitida a través del auto interlocutorio No. 2090 de febrero 10 de 2021.

Revisado el libelo, se puede apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ, fallecido en la ciudad de Cali el día 12 de mayo de 2019, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

2.- RECONOCER al menor NIKOLAX SERNA ARENAS, representado por su madre: CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA, como heredero, en calidad de hijo del causante JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, precepto según el cual: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

Este emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

4.- ORDENAR la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00733-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 3 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAUCHOS Y RODILLOS INDUSTRIALES S.A.S.
DEMANDADO: PROMECOL S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 71 del 15 de enero de 2021, no admitió la demanda de EJECUTIVA, en contra de la sociedad PROMECOL S.A.S., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 19 de enero de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 26 de enero de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en el numeral 1º literal a. y b., y numeral 2º literal b., y los numerales 3º y 4º. Una situación diversa se presenta respecto del literal c. del numeral 1º y literal a. y c. de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dichos numerales y literales se dispuso: "...1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de la sociedad demandada; c.- No se indica nombre, identificación y **domicilio del representante legal de la empresa demandada.**

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: **a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.** b.- No se indica la dirección física donde el abogado de la parte actora recibirá notificaciones. **c. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones**". - Negrilla y Subrayado fuera del texto-

El apoderado judicial de la parte actora, en el escrito de subsanación nada dice en relación con el domicilio del representante legal de la sociedad demandada, pues solo indica su nombre y número de identificación, como aparece en el certificado de existencia y representación legal, por lo que no quedó subsanado plenamente el literal c del numeral 1, en tanto no indicó el domicilio del representante legal de la empresa demandada.

Y respecto de los literales a. y c. del numeral 2, para subsanarlos se refiere a las notificaciones de las sociedades demandante y demandada, que ya había indicado en la demanda, sin mencionar a los representantes legales de cada una, por lo tanto dichos puntos no fueron corregidos en debida forma toda vez que no indica las direcciones física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante y de la demandada recibirán notificaciones, tal como se señaló en los puntos de inadmisión.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda bien los defectos indicados en los numerales 1º literal c infine y 2º literal a. y c., del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Consecuencialmente, se ordenará el archivo del expediente, dado que la demanda se presentó en forma digital y no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,

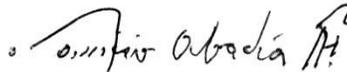
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad CAUCHOS Y RODILLOS INDUSTRIALES S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad PROMECOL S.A.S., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00745-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE: EDILMA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL DIAZ OLAYA, JUANA ELENA DIAZ OLAYA, MARIA INES DIAZ OLAYA, JOSE GERARDO DIAZ OLAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL promovida por la señora EDILMA RODRIGUEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de MIGUEL ANGEL DIAZ OLAYA, JUANA ELENA DIAZ OLAYA, MARIA INES DIAZ OLAYA, JOSE GERARDO DIAZ OLAYA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la demandante; b.- No se indica el número de identificación de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, y en este caso pide en la pretensión primera que se ordene a los demandados respetar la promesa de compraventa, pero no indica en relación con que aspectos o puntos de la misma o si es el cumplimiento de dicho contrato.

4.- Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, debe la parte demandante relacionar en el acápite de hechos: la condena por concepto al pago de intereses que solicita le reconozcan en la pretensión segunda de la demanda, así como también especificar cuáles son las mejoras que pretende reclamar, así como también mencionar cual de las partes comparecido ante la notaria en la fecha y hora señalada para la firma de la escritura pública del bien prometido en venta, y aportar la prueba pertinente que acredite tal situación.

5.-. No cumple con lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no se señaló la cuantía, la cual debe de determinarse, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

6.- El poder allegado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, en el poder no se indica con claridad el tipo de proceso que se debe adelantar, además de que no cumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 5º del decreto 806 de 2020, pues no se indica el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá allegar un nuevo poder subsanando tales falencias.

7.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, al envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la

demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

8.- Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

9.- Debe acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de los demandados, pues simplemente aporta un oficio de citación que le hicieron a la aquí demandante los demandados, el cual esta incompleto, mas no aportó la prueba que la demandante agotó la conciliación por lo que pretende mediante este proceso.

10.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se hace el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 ibidem, el cual resulta necesario toda vez que pretende el reconocimiento de mejoras o frutos.

11.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

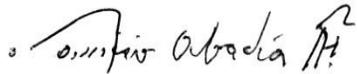
En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda VERBAL, promovida por la señora EDILMA RODRIGUEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de MIGUEL ANGEL DIAZ OLAYA, JUANA ELENA DIAZ OLAYA, MARIA INES DIAZ OLAYA, JOSE GERARDO DIAZ OLAYA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00085-00)

01

